

**ENSAYO BIBLIOGRÁFICO:** *Democracia, derecho y orden global en el pensamiento político de Danilo Zolo.*

Ensayo bibliográfico de los siguientes libros:

D. Zolo: *Democracy and complexity. A realist Approach*, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1992.

D. Zolo: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, Paidós, Barcelona, 2000.

D. Zolo: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Trotta, Madrid, 2007.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 1995 apareció en Italia *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, una obra que posteriormente fue traducida al inglés y al español, y que situó a Danilo Zolo como uno de los autores más significativos de la corriente crítica del globalismo jurídico e institucional. Desde aquel momento, el profesor Zolo se ha dedicado casi en exclusividad a profundizar en las contradicciones de la internacionalización del derecho en sus diferentes manifestaciones (1). Sin embargo, su trayectoria intelectual va más allá del estudio de las relaciones internacionales desde su Cátedra y el Centro Jura Gentium de filosofía del derecho internacional de la Universidad de Florencia. En este sentido, merece la pena destacar que en las décadas de 1980 y 1990, Zolo ejerció de profesor de filosofía política y teoría del Estado tanto en Italia (Siena) como en diversas universidades inglesas y norteamericanas (Cambridge, Harvard y Princeton). Como consecuencia de esta brillante tra-

---

(1) En español, al margen de los libros que aquí vamos a comentar, recomendamos ver D. ZOLO: *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, Dykinson, Madrid, 2000, y D. ZOLO: *Globalización. Un mapa de los problemas*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 2006.

vectoria, en 1993 le fue otorgada la prestigiosa *Jemolo Fellowship* en el Nuffield College de Oxford.

Por tanto, reducir el contenido del ensayo bibliográfico sobre Zolo a las obras que abordan cuestiones internacionales, limitaría la eficacia de nuestro análisis y lo que es peor, impediría comprender la naturaleza del pensamiento político que subyace a las mismas. Precisamente, la solvencia y la potencia del pensamiento de nuestro autor, tienen que ver con una filosofía jurídica y política original, que le permite expresarse, en cada uno de los temas que aborda, a través de una constelación coherente de ideas y conceptos. En líneas generales, podría decirse, como carta de presentación, que Zolo es uno de los últimos representantes del pensamiento realista italiano que comienza con el pragmatismo de Maquiavelo, continúa con el pluralismo corporativo de Pareto y alcanza su plenitud con el relativismo democrático de Bobbio. Esta afirmación, que para algunos puede resultar exagerada, alcanza verdadero sentido cuando se toman en consideración los demoledores efectos que su perspectiva analítica tiene en las corrientes más respetables de la democracia y el derecho internacional.

## 2. LA POSIBILIDAD DE LA DEMOCRACIA EN LAS SOCIEDADES COMPLEJAS

Efectivamente, antes de ocuparse de los temas internacionales, Zolo realizó diversos acercamientos a la dimensión epistemológica y teórica de la democracia en el marco de lo que por aquel entonces se denominaba como crisis del capitalismo maduro o tardío (2). Sin duda, su trabajo más importante en este ámbito fue *Democracy and Complexity. A Realist Approach*, donde nuestro autor se desmarcaba con gran clarividencia del nuevo orden teórico liberal, que tras el fin de las experiencias socialistas anunciaba el fin de la historia y el triunfo de la democracia en todo el planeta (3). En todo caso, no vamos a extendernos en exceso en el contenido de este libro, no tanto por su antigüedad, como porque ya ha sido analizado con acierto en esta misma Revista (4). Para Zolo la complejidad social requiere la complejidad

---

(2) L. FERRAJOLI y D. ZOLO: *Democracia autoritaria y capitalismo maduro*, Ediciones 2001, Barcelona, 1980, y D. ZOLO: *Reflexive Epistemology*, Kluwer Publications, Boston y Londres, 1989.

(3) D. ZOLO: *Democracy and Complexity. A Realist Approach*, Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1992. Esta obra cuenta con una traducción al español realizada en Argentina; al respecto ver ZOLO, D.: *Democracia y complejidad. Un enfoque realista*, Nueva visión, Buenos Aires, 1994.

(4) J. M. FELIPI SARDA y J. MARTÍN CUBAS: «La teoría postempirista de la democracia de

epistemológica, esto es, una «epistemología reflexiva» que impida toda posibilidad de certeza o de acercamiento a la verdad, en la medida que el sujeto mismo está dentro del sistema que pretende hacer objeto de su propio conocimiento. Este punto de vista relativista es incompatible con los paradigmas teóricos sobre los cuales se fundan algunas de las más solventes concepciones de la democracia hoy vigentes en Occidente. De este modo, frente a la noción positivista de la ciencia política norteamericana, Zolo se sitúa en la tradición del realismo político, caracterizado por la oposición entre el carácter universalista de la idea de justicia y el particularismo de los intereses en juego en la arena política. La política para los realistas es el lugar de la prudencia, no el de la justicia (Maquiavelo). Por ello, la función específica del sistema político democrático es la de regular selectivamente la distribución de riesgos sociales, y por tanto de reducir el miedo, a través de la asignación agonística de valores de seguridad.

Para Zolo, la interpretación de la democracia en un sentido histórico, ha obedecido fundamentalmente a dos modelos teóricos. Por un lado estaría la doctrina clásica, representada por todos aquellos autores que han servido para construir la democracia burguesa/socialista, desde una perspectiva normativa y moralizante. Esta visión, representada por Rousseau, Marx, o más tempranamente Habermas o Apel, se basaría según Zolo en la leyenda de la *polis* antigua y en el mito de la *ekklesia* como perfecta realización de la democracia, en definitiva, en la visión aristotélica de la centralidad, universalidad y total inclusividad del sistema político. Esta visión es incompatible con las sociedades complejas y diferenciadas del Occidente postindustrial, en la medida en que el sistema político no ocupa una posición central en la estrategia de la reproducción social, sino que es un mero subsistema funcional al lado de otros subsistemas (Luhmann). Frente a este modelo, se situaría la escuela neoclásica, cuyo representante más autorizado es sin lugar a dudas J. Schumpeter, creador de una corriente de pensamiento que define la democracia como un conjunto de procedimientos que deben de asegurar la libre concurrencia de las élites al poder, en el marco del pluralismo político y constitucional (5).

La teoría neoclásica construye un modelo de mercado político cuya racionalidad continúa dependiendo de la racionalidad de los electores singulares, esto es, de su autonomía moral e intelectual, y no simplemente de su

---

Danilo Zolo: una aproximación», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, 1994, págs. 287-303.

(5) J. A. SCHUMPETER: *Capitalismo, socialismo y democracia*, vol. II, Orbis, Madrid, 1988.

«libertad negativa» entendida ésta como no impedimento y ausencia de coerción física. Para Zolo, un examen realista del funcionamiento de las instituciones representativas, debería empezar por reconocer que el sistema de partidos opera sin embargo según reglas incompatibles con las de una pretendida libre competición pluralista. Por otro lado, gran parte del poder político se ejercita dentro de circuitos «invisibles», al margen de cualquier lógica de mercado, mientras que los ciudadanos están en poder de fuerzas incontrolables, incapaces de cualquier volición política, apáticos y desinformados pese a ser física y jurídicamente libres. Por todo ello entiende que, desde el punto de vista de la relación entre complejidad y democracia, es necesaria una reconstrucción de la teoría democrática.

Siguiendo a Bobbio y a Dahl, aunque yendo más allá de sus prudentes conclusiones, Zolo dibuja un escenario en el que el aumento de la diferenciación y de la complejidad social arriesga hoy a producir en las sociedades contemporáneas una radical dispersión de la esfera pública, hasta el límite de la cancelación del horizonte mismo de la «ciudad política» como espacio de la ciudadanía. El modelo democrático neoclásico ha reforzado los procesos de exacerbación pluralista e identitaria y ha permitido la autonomización de elites corporativas que desde una perspectiva privatista pretenden gobernar las sociedades, valiéndose de los instrumentos de manipulación comunicativa. Ante el peligro de nuevos decisionismos autoritarios, debido a la inflación de poder y a la neutralización del consenso, Zolo opta por un modelo democrático defensivo, que trate de mediar en los conflictos políticos y económicos crecientes, a través de una mejora en la representación de intereses que permita presentar la política como un equilibrio lo más preciso posible entre la libertad y la complejidad/seguridad.

Como veremos a continuación, esta filosofía jurídica y política se traslada de forma coherente a la crítica que nuestro autor realiza a la internacionalización del derecho como consecuencia de los diferentes procesos de globalización. En este sentido, para Zolo, la diferenciación natural e histórica de las comunidades políticas, la complejidad creciente del mundo, hace de la ideología del globalismo jurídico un peligroso instrumento en manos de las potencias hegemónicas y sus políticas culturales, económicas y militares. Por ello, sería mejor recurrir a formas menos pretenciosas pero más efectivas de regímenes gubernamentales débiles, basados en la cooperación política y no en la coerción jurídica centralizada.

### 3. LA PERSPECTIVA Y LOS RIESGOS DE UN GOBIERNO MUNDIAL: CRÍTICA AL GLOBALISMO JURÍDICO

En *Cosmópolis* Zolo disiente en lo fundamental de la filosofía internacional que, «más cercana a Kant que a Grocio, intenta justificar la nueva estrategia de las potencias industriales y el papel que, inevitablemente, deben desempeñar en él las instituciones internacionales, particularmente el sistema de Naciones Unidas» (6). Según el Catedrático de Florencia, los puntos de vista que han venido defendiendo David Held, Norberto Bobbio o Richard Falk entre otros, han acabado, involuntariamente, dando argumentos a favor de una filosofía política proclive a justificar la teoría de la intervención humanitaria de las grandes potencias en los problemas políticos, económicos y sociales de los demás Estados, aún sin el consentimiento de sus gobiernos o de las mayorías o minorías que habitan en ellos. Paradójicamente, sin embargo, el concepto de gobierno mundial se sigue presentando como uno de los medios más adecuados para garantizar un orden internacional más pacífico y justo, incluso a los ojos de los autores que se han opuesto en los últimos años a la intervención militar de las grandes potencias en Iraq, Afganistán o Kosovo. De ahí que tales autores hayan mostrado su apoyo, más o menos entusiasta, a una reforma democrática que debería legitimar las Naciones Unidas como centro de una justicia mundial vinculante y de una fuerza policial internacional.

Zolo no atribuye valor alguno a la idea de unidad espiritual del género humano que subyace en el meollo de la posición racionalista, y que ha servido de base para la construcción de grandes sistemas jurídicos y filosóficos en la búsqueda de mecanismos que contribuyan a resolver los problemas de la paz y la guerra en el mundo. La ética internacional, a pesar de sus aspiraciones universalistas y su referencia implícita a la idea de la unidad moral de la humanidad, no ha permitido prestar la debida atención a la posibilidad de capitalizar las energías intelectuales y morales de los individuos como posibles constructores de la paz y lo que es peor, no se ha percatado de la naturaleza social, y no sólo institucional, de la guerra. Por otro lado, la emergencia de un derecho cosmopolita, elemento normativo que subyace a la creación del siempre frágil Estado de Derecho planetario y su paradigma institucional, el sistema de Naciones Unidas, ha servido para encubrir la tendencia de los Estados más fuertes a perseguir su propio beneficio mediante la práctica

---

(6) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, Paidós, Barcelona, 2000, pág. 23. La primera edición del libro en italiano, en ZOLO, D.: *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, Feltrinelli, Milán, 1995.

de una política del poder abiertamente contradictoria con los principios a los que se habían adherido previamente (Carta de Naciones Unidas).

En este punto, Zolo entra en directa polémica con las tesis de Hans Kelsen. Resulta de interés recordar, en este sentido, que en su clásica obra *Das Problem der Souveränität* y, treinta años más tarde, en los *Principles of International Law*, el autor austriaco intentó construir una teoría jurídica monista opuesta al dualismo y al pluralismo de las fuentes del derecho internacional. Con este fin postuló la existencia del derecho internacional como un sistema jurídico unificado que comprendiese todos los demás sistemas, jerárquicamente ordenado por encima de tales sistemas. Basándose en los argumentos estrictamente formales de su teoría pura del derecho, Kelsen defiende que ninguna idea de soberanía, en el sentido tradicional de *civitas superiorem non recognoscens* puede ser tenida en consideración. Por tanto, rechaza la idea según la cual la fuente del derecho internacional es la obligación contractual de los Estados, y que la naturaleza obligatoria de las normas internacionales deriva de su reconocimiento, implícito o explícito, por parte de los gobiernos o parlamentos de los países individuales.

Resulta evidente que la doctrina de Kelsen de la primacía del derecho internacional representa un riguroso avance formalista de la doctrina legal ilustrada y también de la idea cosmopolita de derecho internacional. Sin embargo, para Zolo contiene una serie de problemas de difícil resolución, en la medida en que conduce a resultados prácticos opuestos a los que en el plano de la ética del discurso pretende perseguir. Por una parte, la primacía del derecho internacional se equipara con la objetividad del conocimiento, que da por supuesta una razón jurídica universal y una concepción objetivista del mundo. Por el contrario, el subjetivismo y el relativismo gnoseológico, al que según Kelsen debe su inspiración la tesis de la primacía de la soberanía del Estado, no sólo lleva a la negación del derecho en general y de la ciencia jurídica, sino también a afirmar una lógica de poder puro en las relaciones internacionales. Por otra parte, la primacía del derecho internacional se corresponde con una ideología pacifista y antiimperialista que, según Kelsen, culmina necesariamente en la idea de un mundo o Estado universal, en el sentido de una comunidad universal superior a los Estados particulares, que se encuentran totalmente englobados en ella (7). Para Zolo, no cabe duda de que existe en el germen de Naciones Unidas una pretensión de orden soberano mundial en sentido kelseniano, que por su naturaleza tiende a neutralizar los demás órdenes parciales cuando resulta necesario. Sin embargo, el esta-

---

(7) H. KELSEN: *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts: Beitrag zu einer reinen Rechtslehre*, Mohr, Tubinga, 1920, pág. 205.

do del mundo no nos permite presumir, ni mucho menos, que el derecho cosmopolita se haya convertido en la «organización de la humanidad y, en consecuencia, se identifique con el supremo ideal ético» (8).

Después del episodio de la Guerra de Irak en el año 2004, el cosmopolitismo jurídico está seguramente en sus horas más bajas. Ahora bien, para Zolo, la primera Guerra del Golfo y las sucesivas intervenciones humanitarias en Bosnia, Somalia o Ruanda durante la década de 1990, ya anunciaban un modelo teórico invariable en el esquema de ruptura surgido del final de la guerra fría: toda la estructura del derecho internacional monista y de las instituciones internacionales centralizadas dedicadas al mantenimiento de la paz se presta a ser utilizada para un fin totalmente opuesto, esto es, la preparación diplomática, la legalización formal y la legitimación de la guerra. Ello es posible porque la tarea de promover y mantener la paz se confía a una institución fuertemente centralizada, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuya principal característica es que adopta las decisiones por mayoría, pero con la necesaria aquiescencia de un número reducido de potencias a las que todos los demás países periféricos, inevitablemente, se subordinan. Este modelo cosmopolita de Santa Alianza contemporánea (9), permite que los Estados que se sitúan en la cúpula del sistema puedan asumir un control coercitivo de las disputas internacionales que surgen entre los demás países, al mismo tiempo que se aseguran formalmente, bajo el sistema de Naciones Unidas, que no pueden constituirse en sujeto de cualquier forma de control jerárquico y coercitivo en las disputas que puedan surgir en sus propias relaciones ya sea entre ellas o con los demás países (10).

Si se termina admitiendo, que dentro del orden jurídico internacional la igualdad legal de los Estados no es más que un mito, y si se admite que las situaciones de facto y la lógica del poder no pueden dejar de influir en la estructura normativa de las instituciones internacionales atribuyendo una determinada plusvalía legal a ciertos Estados concretos (11), entonces aún los riesgos cosmopolitas no parecen ser más que un pensamiento desiderativo, una simple huida hacia el mundo de lo que debería ser. Por lo tanto, para Zolo, sería más coherente reconocer que el modelo westfaliano es, pese a sus

---

(8) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, op. cit., pág. 144.

(9) Expresión que Zolo toma prestada de H. MORGENTHAU: *Política entre naciones. La lucha por el poder y la paz*, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires, 1992.

(10) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, op. cit., pág. 144.

(11) Como hace por ejemplo A. CASSESE: *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Il Mulino, Bolonia, 1984.

**ENSAYO BIBLIOGRÁFICO:** *Democracia, derecho y orden global en el pensamiento político de Danilo Zolo.*

Ensayo bibliográfico de los siguientes libros:

D. Zolo: *Democracy and complexity. A realist Approach*, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1992.

D. Zolo: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, Paidós, Barcelona, 2000.

D. Zolo: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Trotta, Madrid, 2007.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 1995 apareció en Italia *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, una obra que posteriormente fue traducida al inglés y al español, y que situó a Danilo Zolo como uno de los autores más significativos de la corriente crítica del globalismo jurídico e institucional. Desde aquel momento, el profesor Zolo se ha dedicado casi en exclusividad a profundizar en las contradicciones de la internacionalización del derecho en sus diferentes manifestaciones (1). Sin embargo, su trayectoria intelectual va más allá del estudio de las relaciones internacionales desde su Cátedra y el Centro Jura Gentium de filosofía del derecho internacional de la Universidad de Florencia. En este sentido, merece la pena destacar que en las décadas de 1980 y 1990, Zolo ejerció de profesor de filosofía política y teoría del Estado tanto en Italia (Siena) como en diversas universidades inglesas y norteamericanas (Cambridge, Harvard y Princeton). Como consecuencia de esta brillante tra-

---

(1) En español, al margen de los libros que aquí vamos a comentar, recomendamos ver D. ZOLO: *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, Dykinson, Madrid, 2000, y D. ZOLO: *Globalización. Un mapa de los problemas*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 2006.

vectoria, en 1993 le fue otorgada la prestigiosa *Jemolo Fellowship* en el Nuffield College de Oxford.

Por tanto, reducir el contenido del ensayo bibliográfico sobre Zolo a las obras que abordan cuestiones internacionales, limitaría la eficacia de nuestro análisis y lo que es peor, impediría comprender la naturaleza del pensamiento político que subyace a las mismas. Precisamente, la solvencia y la potencia del pensamiento de nuestro autor, tienen que ver con una filosofía jurídica y política original, que le permite expresarse, en cada uno de los temas que aborda, a través de una constelación coherente de ideas y conceptos. En líneas generales, podría decirse, como carta de presentación, que Zolo es uno de los últimos representantes del pensamiento realista italiano que comienza con el pragmatismo de Maquiavelo, continúa con el pluralismo corporativo de Pareto y alcanza su plenitud con el relativismo democrático de Bobbio. Esta afirmación, que para algunos puede resultar exagerada, alcanza verdadero sentido cuando se toman en consideración los demoledores efectos que su perspectiva analítica tiene en las corrientes más respetables de la democracia y el derecho internacional.

## 2. LA POSIBILIDAD DE LA DEMOCRACIA EN LAS SOCIEDADES COMPLEJAS

Efectivamente, antes de ocuparse de los temas internacionales, Zolo realizó diversos acercamientos a la dimensión epistemológica y teórica de la democracia en el marco de lo que por aquel entonces se denominaba como crisis del capitalismo maduro o tardío (2). Sin duda, su trabajo más importante en este ámbito fue *Democracy and Complexity. A Realist Approach*, donde nuestro autor se desmarcaba con gran clarividencia del nuevo orden teórico liberal, que tras el fin de las experiencias socialistas anunciaba el fin de la historia y el triunfo de la democracia en todo el planeta (3). En todo caso, no vamos a extendernos en exceso en el contenido de este libro, no tanto por su antigüedad, como porque ya ha sido analizado con acierto en esta misma Revista (4). Para Zolo la complejidad social requiere la complejidad

---

(2) L. FERRAJOLI y D. ZOLO: *Democracia autoritaria y capitalismo maduro*, Ediciones 2001, Barcelona, 1980, y D. ZOLO: *Reflexive Epistemology*, Kluwer Publications, Boston y Londres, 1989.

(3) D. ZOLO: *Democracy and Complexity. A Realist Approach*, Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1992. Esta obra cuenta con una traducción al español realizada en Argentina; al respecto ver ZOLO, D.: *Democracia y complejidad. Un enfoque realista*, Nueva visión, Buenos Aires, 1994.

(4) J. M. FELIPI SARDA y J. MARTÍN CUBAS: «La teoría postempirista de la democracia de

epistemológica, esto es, una «epistemología reflexiva» que impida toda posibilidad de certeza o de acercamiento a la verdad, en la medida que el sujeto mismo está dentro del sistema que pretende hacer objeto de su propio conocimiento. Este punto de vista relativista es incompatible con los paradigmas teóricos sobre los cuales se fundan algunas de las más solventes concepciones de la democracia hoy vigentes en Occidente. De este modo, frente a la noción positivista de la ciencia política norteamericana, Zolo se sitúa en la tradición del realismo político, caracterizado por la oposición entre el carácter universalista de la idea de justicia y el particularismo de los intereses en juego en la arena política. La política para los realistas es el lugar de la prudencia, no el de la justicia (Maquiavelo). Por ello, la función específica del sistema político democrático es la de regular selectivamente la distribución de riesgos sociales, y por tanto de reducir el miedo, a través de la asignación agonística de valores de seguridad.

Para Zolo, la interpretación de la democracia en un sentido histórico, ha obedecido fundamentalmente a dos modelos teóricos. Por un lado estaría la doctrina clásica, representada por todos aquellos autores que han servido para construir la democracia burguesa/socialista, desde una perspectiva normativa y moralizante. Esta visión, representada por Rousseau, Marx, o más tempranamente Habermas o Apel, se basaría según Zolo en la leyenda de la *polis* antigua y en el mito de la *ekklesia* como perfecta realización de la democracia, en definitiva, en la visión aristotélica de la centralidad, universalidad y total inclusividad del sistema político. Esta visión es incompatible con las sociedades complejas y diferenciadas del Occidente postindustrial, en la medida en que el sistema político no ocupa una posición central en la estrategia de la reproducción social, sino que es un mero subsistema funcional al lado de otros subsistemas (Luhmann). Frente a este modelo, se situaría la escuela neoclásica, cuyo representante más autorizado es sin lugar a dudas J. Schumpeter, creador de una corriente de pensamiento que define la democracia como un conjunto de procedimientos que deben de asegurar la libre concurrencia de las élites al poder, en el marco del pluralismo político y constitucional (5).

La teoría neoclásica construye un modelo de mercado político cuya racionalidad continúa dependiendo de la racionalidad de los electores singulares, esto es, de su autonomía moral e intelectual, y no simplemente de su

---

Danilo Zolo: una aproximación», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, 1994, págs. 287-303.

(5) J. A. SCHUMPETER: *Capitalismo, socialismo y democracia*, vol. II, Orbis, Madrid, 1988.

«libertad negativa» entendida ésta como no impedimento y ausencia de coerción física. Para Zolo, un examen realista del funcionamiento de las instituciones representativas, debería empezar por reconocer que el sistema de partidos opera sin embargo según reglas incompatibles con las de una pretendida libre competición pluralista. Por otro lado, gran parte del poder político se ejercita dentro de circuitos «invisibles», al margen de cualquier lógica de mercado, mientras que los ciudadanos están en poder de fuerzas incontrolables, incapaces de cualquier volición política, apáticos y desinformados pese a ser física y jurídicamente libres. Por todo ello entiende que, desde el punto de vista de la relación entre complejidad y democracia, es necesaria una reconstrucción de la teoría democrática.

Siguiendo a Bobbio y a Dahl, aunque yendo más allá de sus prudentes conclusiones, Zolo dibuja un escenario en el que el aumento de la diferenciación y de la complejidad social arriesga hoy a producir en las sociedades contemporáneas una radical dispersión de la esfera pública, hasta el límite de la cancelación del horizonte mismo de la «ciudad política» como espacio de la ciudadanía. El modelo democrático neoclásico ha reforzado los procesos de exacerbación pluralista e identitaria y ha permitido la autonomización de elites corporativas que desde una perspectiva privatista pretenden gobernar las sociedades, valiéndose de los instrumentos de manipulación comunicativa. Ante el peligro de nuevos decisionismos autoritarios, debido a la inflación de poder y a la neutralización del consenso, Zolo opta por un modelo democrático defensivo, que trate de mediar en los conflictos políticos y económicos crecientes, a través de una mejora en la representación de intereses que permita presentar la política como un equilibrio lo más preciso posible entre la libertad y la complejidad/seguridad.

Como veremos a continuación, esta filosofía jurídica y política se traslada de forma coherente a la crítica que nuestro autor realiza a la internacionalización del derecho como consecuencia de los diferentes procesos de globalización. En este sentido, para Zolo, la diferenciación natural e histórica de las comunidades políticas, la complejidad creciente del mundo, hace de la ideología del globalismo jurídico un peligroso instrumento en manos de las potencias hegemónicas y sus políticas culturales, económicas y militares. Por ello, sería mejor recurrir a formas menos pretenciosas pero más efectivas de regímenes gubernamentales débiles, basados en la cooperación política y no en la coerción jurídica centralizada.

### 3. LA PERSPECTIVA Y LOS RIESGOS DE UN GOBIERNO MUNDIAL: CRÍTICA AL GLOBALISMO JURÍDICO

En *Cosmópolis* Zolo disiente en lo fundamental de la filosofía internacional que, «más cercana a Kant que a Grocio, intenta justificar la nueva estrategia de las potencias industriales y el papel que, inevitablemente, deben desempeñar en él las instituciones internacionales, particularmente el sistema de Naciones Unidas» (6). Según el Catedrático de Florencia, los puntos de vista que han venido defendiendo David Held, Norberto Bobbio o Richard Falk entre otros, han acabado, involuntariamente, dando argumentos a favor de una filosofía política proclive a justificar la teoría de la intervención humanitaria de las grandes potencias en los problemas políticos, económicos y sociales de los demás Estados, aún sin el consentimiento de sus gobiernos o de las mayorías o minorías que habitan en ellos. Paradójicamente, sin embargo, el concepto de gobierno mundial se sigue presentando como uno de los medios más adecuados para garantizar un orden internacional más pacífico y justo, incluso a los ojos de los autores que se han opuesto en los últimos años a la intervención militar de las grandes potencias en Iraq, Afganistán o Kosovo. De ahí que tales autores hayan mostrado su apoyo, más o menos entusiasta, a una reforma democrática que debería legitimar las Naciones Unidas como centro de una justicia mundial vinculante y de una fuerza policial internacional.

Zolo no atribuye valor alguno a la idea de unidad espiritual del género humano que subyace en el meollo de la posición racionalista, y que ha servido de base para la construcción de grandes sistemas jurídicos y filosóficos en la búsqueda de mecanismos que contribuyan a resolver los problemas de la paz y la guerra en el mundo. La ética internacional, a pesar de sus aspiraciones universalistas y su referencia implícita a la idea de la unidad moral de la humanidad, no ha permitido prestar la debida atención a la posibilidad de capitalizar las energías intelectuales y morales de los individuos como posibles constructores de la paz y lo que es peor, no se ha percatado de la naturaleza social, y no sólo institucional, de la guerra. Por otro lado, la emergencia de un derecho cosmopolita, elemento normativo que subyace a la creación del siempre frágil Estado de Derecho planetario y su paradigma institucional, el sistema de Naciones Unidas, ha servido para encubrir la tendencia de los Estados más fuertes a perseguir su propio beneficio mediante la práctica

---

(6) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, Paidós, Barcelona, 2000, pág. 23. La primera edición del libro en italiano, en ZOLO, D.: *Cosmopolis. La prospettiva del governo mondiale*, Feltrinelli, Milán, 1995.

de una política del poder abiertamente contradictoria con los principios a los que se habían adherido previamente (Carta de Naciones Unidas).

En este punto, Zolo entra en directa polémica con las tesis de Hans Kelsen. Resulta de interés recordar, en este sentido, que en su clásica obra *Das Problem der Souveränität* y, treinta años más tarde, en los *Principles of International Law*, el autor austriaco intentó construir una teoría jurídica monista opuesta al dualismo y al pluralismo de las fuentes del derecho internacional. Con este fin postuló la existencia del derecho internacional como un sistema jurídico unificado que comprendiese todos los demás sistemas, jerárquicamente ordenado por encima de tales sistemas. Basándose en los argumentos estrictamente formales de su teoría pura del derecho, Kelsen defiende que ninguna idea de soberanía, en el sentido tradicional de *civitas superiorem non recognoscens* puede ser tenida en consideración. Por tanto, rechaza la idea según la cual la fuente del derecho internacional es la obligación contractual de los Estados, y que la naturaleza obligatoria de las normas internacionales deriva de su reconocimiento, implícito o explícito, por parte de los gobiernos o parlamentos de los países individuales.

Resulta evidente que la doctrina de Kelsen de la primacía del derecho internacional representa un riguroso avance formalista de la doctrina legal ilustrada y también de la idea cosmopolita de derecho internacional. Sin embargo, para Zolo contiene una serie de problemas de difícil resolución, en la medida en que conduce a resultados prácticos opuestos a los que en el plano de la ética del discurso pretende perseguir. Por una parte, la primacía del derecho internacional se equipara con la objetividad del conocimiento, que da por supuesta una razón jurídica universal y una concepción objetivista del mundo. Por el contrario, el subjetivismo y el relativismo gnoseológico, al que según Kelsen debe su inspiración la tesis de la primacía de la soberanía del Estado, no sólo lleva a la negación del derecho en general y de la ciencia jurídica, sino también a afirmar una lógica de poder puro en las relaciones internacionales. Por otra parte, la primacía del derecho internacional se corresponde con una ideología pacifista y antiimperialista que, según Kelsen, culmina necesariamente en la idea de un mundo o Estado universal, en el sentido de una comunidad universal superior a los Estados particulares, que se encuentran totalmente englobados en ella (7). Para Zolo, no cabe duda de que existe en el germen de Naciones Unidas una pretensión de orden soberano mundial en sentido kelseniano, que por su naturaleza tiende a neutralizar los demás órdenes parciales cuando resulta necesario. Sin embargo, el esta-

---

(7) H. KELSEN: *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts: Beitrag zu einer reinen Rechtslehre*, Mohr, Tubinga, 1920, pág. 205.

do del mundo no nos permite presumir, ni mucho menos, que el derecho cosmopolita se haya convertido en la «organización de la humanidad y, en consecuencia, se identifique con el supremo ideal ético» (8).

Después del episodio de la Guerra de Irak en el año 2004, el cosmopolitismo jurídico está seguramente en sus horas más bajas. Ahora bien, para Zolo, la primera Guerra del Golfo y las sucesivas intervenciones humanitarias en Bosnia, Somalia o Ruanda durante la década de 1990, ya anunciaban un modelo teórico invariable en el esquema de ruptura surgido del final de la guerra fría: toda la estructura del derecho internacional monista y de las instituciones internacionales centralizadas dedicadas al mantenimiento de la paz se presta a ser utilizada para un fin totalmente opuesto, esto es, la preparación diplomática, la legalización formal y la legitimación de la guerra. Ello es posible porque la tarea de promover y mantener la paz se confía a una institución fuertemente centralizada, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuya principal característica es que adopta las decisiones por mayoría, pero con la necesaria aquiescencia de un número reducido de potencias a las que todos los demás países periféricos, inevitablemente, se subordinan. Este modelo cosmopolita de Santa Alianza contemporánea (9), permite que los Estados que se sitúan en la cúpula del sistema puedan asumir un control coercitivo de las disputas internacionales que surgen entre los demás países, al mismo tiempo que se aseguran formalmente, bajo el sistema de Naciones Unidas, que no pueden constituirse en sujeto de cualquier forma de control jerárquico y coercitivo en las disputas que puedan surgir en sus propias relaciones ya sea entre ellas o con los demás países (10).

Si se termina admitiendo, que dentro del orden jurídico internacional la igualdad legal de los Estados no es más que un mito, y si se admite que las situaciones de facto y la lógica del poder no pueden dejar de influir en la estructura normativa de las instituciones internacionales atribuyendo una determinada plusvalía legal a ciertos Estados concretos (11), entonces aún los riesgos cosmopolitas no parecen ser más que un pensamiento desiderativo, una simple huida hacia el mundo de lo que debería ser. Por lo tanto, para Zolo, sería más coherente reconocer que el modelo westfaliano es, pese a sus

---

(8) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, op. cit., pág. 144.

(9) Expresión que Zolo toma prestada de H. MORGENTHAU: *Política entre naciones. La lucha por el poder y la paz*, Grupo Editorial Latinoamericano, Buenos Aires, 1992.

(10) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, op. cit., pág. 144.

(11) Como hace por ejemplo A. CASSESE: *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Il Mulino, Bolonia, 1984.

graves defectos, jurídicamente menos primitivo que el modelo de la Carta de las Naciones Unidas, pues el pluralismo jurídico que surge de la relación multilateral entre Estados soberanos, puede ser un antídoto más efectivo a la tendencia de la lógica del poder a traducirse en las formas legales de una autocracia internacional soberana (12).

#### 4. LA CRIMINALIZACIÓN DE LA GUERRA Y LA EMERGENCIA DE UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La visión crítica de Zolo con respecto a la institucionalización de la sociedad internacional, se traslada también al análisis que realiza sobre el derecho penal internacional y la criminalización de la guerra, los temas centrales de último libro del autor publicado en España, *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, y que a continuación pasamos a comentar más detalladamente (13).

##### 4.1. *El fracaso de las instituciones universalistas y la normalización jurídica de la guerra*

En los últimos escritos de Zolo aparece una especial preocupación por abordar la dimensión teórica y las consecuencias prácticas de la criminalización de la guerra. Basándose en los trabajos sobre el derecho internacional realizados por el siempre inquietante Carl Schmitt (14), Zolo señala que el advenimiento del sistema institucional de la Sociedad de Naciones en el período de entreguerras del siglo pasado, coincide en el tiempo con la liquidación del antiguo derecho bélico, que consistía en ritualizar la guerra entre los Estados europeos, limitándola, moderándola, impidiéndole ser una conflicto de aniquilación como habían sido las guerras de religión. En su lugar aparece un derecho universalista y «desespacializado», querido por Estados Unidos y dominado por el cosmopolitismo wilsoniano, que se propone garanti-

(12) D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectiva y riesgos de un gobierno mundial*, op. cit., pág. 147.

(13) D. ZOLO: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Trotta, Madrid, 2007. Traducción de la primera edición italiana, ZOLO, D.: *La Giustizia dei Vincitori. Da Norimberga a Baghdad*, Laterza, Bari-Roma, 2006.

(14) C. SCHMITT: *El Nomos de la Tierra en el derecho de Gentes del Ius Publicum Europaeum*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.

zar una paz estable en el mundo entero a través de la prohibición jurídica y criminalización de la guerra.

Para el autor, hoy difícilmente se puede afirmar que las profecías de Schmitt sobre el nuevo modelo jurídico e institucional de la guerra y las relaciones internacionales hayan errado: la negación jurídica de la guerra, sin una efectiva limitación de ésta, tendrá como único resultado generar nuevos tipos de guerra, verosíblemente peores, provocar recaídas en la guerra civil y configurar nuevas formas de guerra de aniquilación (15). Según Schmitt, el universalismo ético, antes aún que jurídico sostenido por el pensamiento internacionalista de matriz anglosajona, generará instituciones internacionales normativamente incoherentes y políticamente ineficaces. El fracaso de estas instituciones, finalmente legitimará el uso global de la fuerza, en nombre de la civilización o la humanidad, contra enemigos marcados a fuego como los nuevos bárbaros o infieles. A la luz de una noción moralista y abstracta de orden mundial, la guerra moderna se transformará, tras el impulso del imperialismo estadounidense, en la guerra global *legibus soluta* (16). Pues bien, en el análisis de la situación internacional actual, Zolo encuentra confirmaciones dramáticas de las siempre polémicas tesis de Schmitt.

En primer lugar, porque la guerra no ha desaparecido; al contrario, está plenamente normalizada en las diversas áreas estratégicas del planeta, debido a los intereses energéticos, a la proliferación del terrorismo internacional y a los conflictos postcoloniales. En lo que respecta a la institucionalización de la guerra, en el marco de la criminalización del Estado, parece claro que el sistema de Naciones Unidas cumple cada vez más una función de legitimación *ex post* de los resultados de guerras devastadoras, que las potencias dominantes deciden llevar a cabo de manera unilateral: el caso de Kosovo e Irak son suficientemente representativos. Y esto es así, porque como ya advertía el propio autor en *Cosmópolis*, la plusvalía jurídica que se atribuyeron a sí mismas las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial dentro del Consejo de Seguridad de la ONU, las vuelve inmunes a un posible proceso de la guerra de agresión. Además, el sistema de seguridad colectivo elaborado por las Naciones Unidas, carece de una definición completa y vinculante del concepto de «guerra de agresión», en buena medida porque las grandes potencias pretenden conservar un amplio margen de libertad de ac-

---

(15) C. SCHMITT: *El Nomos de la Tierra en el derecho de Gentes del Ius Publicum Europaeum*, op. cit., pág. 311.

(16) C. SCHMITT: *El Nomos de la Tierra en el derecho de Gentes del Ius Publicum Europaeum*, op. cit., pág. 426.

ción, tanto individual como colectiva, a través de su actuación unilateral o del propio Consejo de Seguridad.

La nueva concepción de la guerra que se afirmó en las primeras décadas del novecientos, no sólo se expresó a través de la «calificación» de la guerra de agresión como un crimen imputable a los Estados, sino que introdujo también, la posibilidad de imputar este y otros crímenes internacionales a los individuos. De aquí tomó forma la justicia penal internacional. Pero como bien apreció Kelsen con respecto a las insuficiencias del precedente de la Sociedad de Naciones, toda responsabilidad penal, bien individual o colectiva, requiere una autoridad judicial neutra e imparcial, que aplique con objetividad el derecho internacional, prescindiendo de cualquier condicionamiento político (17). Precisamente el internacionalismo judicial de Kelsen, señala Zolo, inspiró a las cuatro potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, para instituir el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg y Tokio. De aquellos procesos emergió todo un acervo jurídico del que podía extraerse la siguiente conclusión: quien libra a sabiendas una guerra ilegal no puede invocar ninguna inmunidad jurídica, ninguna causa exculpatoria, pues realiza un crimen supremo que debe ser sometido a una sanción penal. Nos hallamos pues, señala Zolo, ante una nueva noción de guerra *toto coelo* opuesta a la guerra europea «puesta en forma» por el *ius publicum europaeum*, esto es, una guerra como derecho soberano de los Estados y como relación conflictiva entre Estados, regulada y limitada por el derecho y, por consiguiente, legal.

Esta nueva noción fue asumida por el sistema de Naciones Unidas, al aceptar como propios los principios enunciados en los Estatutos de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, en virtud de la Resolución 95 (1) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General. Entre estos principios, como es sabido, se encontraban la responsabilidad individual por la violación de normas penales del derecho internacional, la exclusión de la causa de justificación que consiste en haber actuado ejecutando órdenes superiores y los conceptos de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Hubieron de pasar bastantes años, como aclara Zolo, para que nos percatáramos de que en realidad, el modelo adoptado por Naciones Unidas encubría un sistema dual de justicia penal internacional, que otorgaba pleno sentido al amargo aforismo acuñado por Radhabinod Pal en su voto particular a la Sentencia del Tribunal de Tokio: «Sólo la guerra perdida es un crimen internacional» (18).

---

(17) H. KELSEN: *La paz por medio del derecho*, Trotta, Madrid, 2003, págs. 39 y ss.

(18) Zolo cita a R. B. PAL: «The Dissenting opinión of the Member for India», en R. J. PRITCHARD y S. MAGBANUA ZAIDE (Eds.): *The Tokio War Crimes Trial: The Comprehensive*

El propio Kelsen fue quien de forma inmediata hizo la crítica más elaborada a las contradicciones de los dos tribunales internacionales que sirvieron para juzgar los crímenes de la Segunda Guerra Mundial. Para el eminente jurista austriaco, resultaba incompatible con la función judicial que sólo los Estados perdedores estuviesen obligados a someter a sus ciudadanos a la jurisdicción de una corte penal. También los Estados vencedores habrían debido aceptar que sus propios ciudadanos, responsables de crímenes de guerra, fuesen procesados por una corte internacional (19). No cabían dudas de que las potencias aliadas habían violado igualmente el derecho internacional y que, por consiguiente, debía aplicarse el principio de acuerdo con el cual los comportamientos iguales deben ser juzgados con criterios idénticos. Pero el argumento *tu quoque*, usado a menudo por la defensa de los imputados, había sido rechazado sistemáticamente por los Tribunales de Nuremberg y Tokio, puesto que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, ellas sólo podían juzgar crímenes de guerra alemanes y japoneses y no los eventualmente cometidos por los Aliados.

El sistema dual de justicia penal internacional para vencedores y vencidos, tiene para Zolo hoy más vigencia que nunca. El más claro ejemplo es el de la implantación de tribunales penales internacionales *ad hoc*, que como en el caso de la Guerra de Kosovo de 1999, parecen diseñados para eximir a las potencias hegemónicas (en este caso, fundamentalmente la OTAN) de los crímenes de agresión y las violaciones al derecho internacional de guerra cometidos por los militares de los países vencedores (20). Por lo demás, llama poderosamente la atención, que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en julio de 1998, y que entró en funcionamiento en marzo de 2003, haya dejado en un limbo jurídico la definición del crimen de agresión o que como el caso de Afganistán e Irak, el hecho de que una agresión armada tenga éxito y dé lugar a una ocupación militar del territorio de los agredidos, produzca una subsanación automática del «crimen supremo» cometido por los invasores y torne legítimos los resultados. Ejemplos todos

---

*Index and Guide to the Proceedings of the International Military Tribunal for the Far West*, vol. 21, Garland Publishing, New York/London, 1987, pág. 128.

(19) H. KELSEN: «Will the Judgement in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?», *The International Law Quarterly*, núm. 1/2, 1947, pág. 115.

(20) El propio Zolo da cuenta puntualmente de que cuando se presentaron ante el Tribunal de la Haya tres denuncias formales contra la OTAN por parte de una delegación de parlamentarios rusos del Gobierno de Belgrado y un grupo de acreditados juristas canadienses guiados por Michael Mandel, la Fiscal General, Carla del Ponte, decidió archivar estas denuncias por considerarlas manifiestamente infundadas; al respecto, D. ZOLO: *Chi dice umanità. Guerra, diritto e ordine globale*, Torino, Einaudi, 2000, págs. 139-146.

ellos que demuestran que el ordenamiento internacional, actualmente, no está en condiciones de imponer a las grandes potencias del planeta el respeto de normas y procedimientos que vuelvan a la guerra menos destructiva y sanguinaria.

#### 4.2. *Derechos humanos y guerra preventiva en el nuevo orden global*

De máximo interés y actualidad resultan los párrafos en los que Zolo aborda la espinosa cuestión de la guerra humanitaria y su relación con la categoría de derechos humanos universales, entrando en directa polémica con el filósofo e historiador canadiense, Michael Ignatieff (21). Según este último, la doctrina de los derechos humanos, identificada con la protección de la libertad negativa, goza de una segura universalidad humanitaria, lo que le permite tener validez más allá del ámbito cultural de Occidente y proponerse legítimamente a todas las civilizaciones y culturas del planeta. Actualmente, a la universalidad de los derechos humanos no corresponde la universalidad de su protección internacional, puesto que se opone a ella el particularismo de los Estados nacionales y el principio de la inviolabilidad de sus fronteras. Pero la soberanía de los Estados no debe impedir que, en determinados casos, como ocurrió en Bosnia, Kosovo o Irak, se use la fuerza de las armas para imponer a un Estado el respeto en su interior de los derechos humanos.

La postura de Ignatieff no se asienta en las enseñanzas kantianas que están en la base del pensamiento de autores contemporáneos como Habermas o Rawls (22), y que sostienen que los derechos humanos pueden tener rigurosos fundamentos normativos y cognitivos, de modo que resulta razonable y necesario que puedan proponerse a toda la humanidad sin que se incurra en forma alguna de imperialismo cultural. Por el contrario, parece más cercana a la teoría crítica de los derechos humanos de Bobbio, por la cual la tesis del fundamento filosófico y de la universalidad normativa de los derechos humanos es un postulado dogmático del iusnaturalismo y del racionalismo ético, que carece de confirmaciones en el plano teórico y que es impugnado con buenos argumentos tanto por las filosofías occidentales de orientación historicista y realista, como por las culturas no occidentales. Según Bobbio,

---

(21) D. ZOLO: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, op. cit., págs. 87-127.

(22) J. RAWLS: *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, y J. HABERMAS: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 2001.

aquello que es relevante para la actuación concreta de los derechos humanos no es prueba de su fundamento ni de su validez universal (23). Esta posición es mantenida por Ignatieff, para quien la doctrina liberal de los derechos humanos nace de la idea débil de la unidad de la especie humana y de la intuición moral relativa según la cual cada miembro de esta especie merece una igual consideración ética, a partir de un mínimo común denominador. El éxito histórico de esta idea es el vector del progreso moral de la humanidad, y este progreso confiere plausibilidad y fuerza a la doctrina occidental de los derechos humanos. El lenguaje de los derechos, nacido en Occidente, se difundió en todo el mundo porque los derechos ayudan a individuos más débiles contra los regímenes injustos y opresores.

Según nuestro autor, en estas ambigüedades moralistas y paternalistas, está el germen del fundamentalismo humanitario que termina por hacer coincidir al universalismo pragmático y secularizado de Ignatieff, con el universalismo religioso de los neoconservadores estadounidenses, fautores de la guerra humanitaria de emergencia. Pero Zolo no realiza esta observación de acuerdo a una mera identificación de la línea de pensamiento de la Administración estadounidense, con las propuestas teóricas de los tanques de pensamiento a los que sirve Ignatieff, sino que aborda las contradicciones filosóficas de su teoría de los derechos y sus correspondientes derivaciones marciales.

El presupuesto filosófico y político de la doctrina de los derechos humanos, para Ignatieff, es el individualismo, y su contenido esencial es la protección de la libertad negativa, en el sentido que Isaiah Berlin atribuyó a esta noción en contraposición a la libertad positiva. En esta teoría se satisfacen meramente las condiciones para que los derechos humanos gocen de un universalismo mínimo que pueda volverlos compatibles con una amplia variedad de civilizaciones, culturas y religiones. Los derechos humanos pueden obtener un consenso universal si se los entiende como teoría débil que se refiere sólo a lo que es jurídicamente válido, no a lo que es justo en absoluto. El problema de esta perspectiva es que su estructuración débil, en cuanto a su contenido y lenguaje normativo, refuerza una contracultura colectivista en una amplia área de países asiáticos e islámicos que están comprometidos en rescatar su propia identidad política, poniendo en primer lugar la armonía social, la familia y el respeto por la autoridad, bien sea económica o religiosa. Además, no es coherente con la propuesta de universalización de la guerra humanitaria que a continuación hace el propio Ignatieff (24).

---

(23) N. BOBBIO: *L'età dei diritti*, Einaudi, Turín, 1991, págs. 14-16.

(24) M. IGNATIEFF: *Human Rights as Politics and Idolatry*, Princeton University Press, Princeton, 2001, págs. 37-48.

Para él resulta absolutamente obvio que cuando un Estado pone en riesgo la vida de sus ciudadanos, violando los derechos fundamentales de éstos, su soberanía no puede ser respetada. La comunidad internacional tiene el deber de intervenir aplicando sanciones y, en los casos más extremos, usando el instrumento militar (25). Por consiguiente, la guerra, incluso la decidida ilegalmente, es una guerra legítima, éticamente irreprochable, en el caso de que tenga como objetivo la protección de los derechos humanos. Para Zolo, resulta sorprendente que el autor canadiense olvide el tema de la (in)compatibilidad del uso de las armas de exterminio con el objetivo de la protección de los derechos fundamentales y que no se percate de que la guerra moderna es precisamente la negación más radical de los derechos de los individuos, comenzando por el derecho a la vida. Asimismo, Ignatieff parece confiar en las grandes potencias para poner en marcha y dosificar la guerra humanitaria, sin señalar que debido al desequilibrio económico y militar, y a la propia configuración del sistema de Naciones Unidas, aquellas nunca van a responder por la violación de los derechos humanos dentro de sus fronteras.

Queda en todo caso abordar la naturaleza de la guerra preventiva y vincularla con la emergencia humanitaria derivada de la violación de derechos humanos: para Zolo, en los últimos años se ha desarrollado un proceso de transición de la guerra moderna a la guerra global, con el eje puesto en la recuperación de la noción de guerra preventiva, concebida y practicada principalmente por Estados Unidos contra los llamados Estados canallas y las organizaciones del terrorismo mundial.

La nueva guerra es «global», ante todo, en sentido estratégico, puesto que se compone de eventos bélicos desespacializados, en escala planetaria y sin límite de tiempo. No es una guerra entre Estados que se disputan espacios territoriales definidos o recursos localizados y se combate para decidir quién impondrá las reglas sistémicas de la competencia entre las grandes potencias. Porque lo que está en juego, al fin y al cabo, es el libre y regular acceso a las fuentes energéticas, sobre todo al petróleo y al gas combustibles, el aprovisionamiento de materias primas, la libertad y seguridad del tráfico marítimo y aéreo y la estabilidad de los mercados mundiales, en particular del financiero. Los países industrializados, además, se sienten amenazados por el terrorismo internacional y la proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares. Se trata, en síntesis, como bien señala el autor, de garantizar el desarrollo de los procesos de globalización en un marco de una elevada y creciente asimetría política y económica en las relaciones internacionales.

---

(25) Sobre la doctrina moderna de la guerra justa, ver también M. WALZER: *Guerras justas e injustas. Un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Paidós, Barcelona, 2001.

chael Hart y Antonio Negri, influenciados por la dialéctica del marxismo hegeliano, desvinculan cualquier aspecto material e institucional del concepto de imperio, que de acuerdo a su exitosa teoría, se presentaría como un orden global superador del sistema de Estados nacionales y gobernado por una estructura de poder espiritual comandada por el capitalismo (29). En último lugar aparece la tesis del aludido Michael Ignatieff, que define a Estados Unidos como un imperio liberal que se basa en los principios de libre mercado, los derechos humanos y la democracia (30).

Zolo se desmarca de todos los usos anteriormente indicados, particularmente del planteamiento espiritualista que realizan Negri y Hardt, y basándose en los argumentos de Schmitt, aborda el concepto de imperio, pero aplicándolo a la única potencia que a su parecer tiene las características necesarias para ser definida como tal, los Estados Unidos. Así, el poder de Estados Unidos es un poder imperial, ante todo, en un sentido estratégico, tratándose de una potencia que, gracias a su absoluta superioridad militar, puede actuar con una perspectiva universalista, envolviendo al planeta con la densa trama de sus bases militares y la red informática del espionaje mediante satélites.

La potencia norteamericana tiene intereses, responsabilidades y obligaciones globales y, por consiguiente, debe extender su liderazgo y supremacía en la determinación de los procesos globales de la repartición de la riqueza, en la imposición de la propia visión del mundo y en el dictado de las reglas para realizarla. Pero el poder de Estados Unidos es un poder imperial también en un sentido normativo, porque tiende a ignorar sistemáticamente los principios y las reglas del derecho internacional. En este sentido, puede considerarse al Estado norteamericano como una fuente soberana de un nuevo derecho internacional, en una situación que, a causa de la amenaza del terrorismo global, puede proclamar una especie de estado de excepción global y permanente. La autoridad imperial de Estados Unidos administra la justicia global, define las culpas o las razones de sus súbditos, pone las condiciones para la inclusión de los Estados en el eje del mal, desempeña funciones de policía internacional contra el terrorismo y gestiona las controversias locales por insignificantes que parezcan.

---

(29) A. NEGRI y M. HART: *Imperio*, Paidós, Barcelona, 2002.

(30) M. IGNATIEFF: «The Burden», *Ney York Times Magazine*, 5 de enero de 2003.

#### 4.4. *El desarrollo de un derecho penal internacional y sus aporías*

Zolo aborda desde una perspectiva crítica los fundamentos técnicos del derecho penal internacional contemporáneo, a partir de las deficiencias que presenta lo que él mismo denomina como «modelo Nuremberg». Es importante señalar que nuestro autor no es el único que ha manifestado ampliamente opiniones contrarias con respecto a los fundamentos normativos y a la eficacia de la jurisdicción penal internacional, haciendo referencia, en particular, al proceso emprendido tras el final de la Segunda Guerra Mundial contra la barbarie nazi. Así, Hannah Arendt consideró extremadamente débiles los precedentes argüidos por los países vencedores —incriminación del Káiser Guillermo II y Pacto Briand-Kellogg— para justificar los poderes jurisdiccionales que le atribuyeron al Tribunal de Nuremberg (31). El holandés Bert Röling, que había sido miembro del Tribunal de Tokio, al concluir su análisis de los procesos de Nuremberg y Tokio sostuvo que la finalidad de ambos procesos no había sido la de hacer justicia, sino que éstos habían sido utilizados intencionadamente por los vencedores con fines propagandistas y para ocultar sus propios crímenes (32). Hedley Bull, en *The Anarchical Society*, denunció el carácter selectivo y ejemplar de la justicia penal internacional, al considerar que por lo general se había atribuido a la jurisdicción de los tribunales penales internacionales una arcaica función sacrificial (33).

Por último, Hans Kelsen, que se había mostrado favorable a la institución de un tribunal penal internacional al concluir la Segunda Guerra Mundial, fue uno de los críticos más severos del Tribunal de Nuremberg. Después de la finalización del proceso, Kelsen sostuvo con fuerza y coherencia que el proceso y la sentencia de Nuremberg no podían tener el valor de un antecedente judicial (34). Si los principios aplicados en la sentencia de Nuremberg se convirtieran en un precedente, al finalizar cada guerra los gobiernos de los Estados victoriosos podrían someter a proceso a los miembros de los gobiernos de los Estados vencidos, por haber cometido crímenes definidos como tales por los vencedores, unilateralmente y con fuerza retroactiva. Según Kelsen, el castigo de los criminales de guerra habría tenido que ser un acto de justicia, no la continuación de las hostilidades a través de formas

(31) H. ARENDT: *Eichmann en Jerusalén*, Debolsillo, Barcelona, 2004.

(32) B. V. A. RÖLING: «The Nuremberg and the Tokyo Trials in Retrospect», en C. BASSIOUNI y UP. NANDA (Eds.): *A Treatise on International Criminal Law*, Charles Thomas, Springfield, 1973.

(33) H. BULL: *The Anarchical Society*, Macmillan, Londres, 1977.

(34) H. KELSEN: «Will the judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?», *op. cit.*

aparentemente judiciales pero, en realidad, inspiradas por deseos de venganza.

Lamentablemente, como nos enseña Zolo, el modelo Nuremberg no sólo se ha constituido como antecedente, «sino como un auténtico paradigma, desde Nuremberg hasta Tokio, La Haya y Bagdad» (35). Modelo que está constituido según nuestro autor por tres elementos fundamentales: el primero se corresponde con la ausencia de autonomía e imparcialidad tanto del Tribunal de Nuremberg como del de Tokio, debido a que fueron configurados políticamente por las potencias vencedoras de la II Guerra Mundial. De este modo, si se hace desaparecer la diferenciación funcional entre política y justicia, el proceso penal termina desarrollando solamente funciones parajudiciales o extrajudiciales, esto es, la teatralización ritual de la lucha política, la personalización y estigmatización del enemigo o la legitimación procedimental de las medidas que se intentan tomar en contra de él. El segundo elemento es la violación de los derechos de *habeas corpus* y, más en general, de los derechos subjetivos de los imputados. En concreto, la crítica más reiterada y compartida en este punto se refiere a la violación del principio de irretroactividad de la ley penal, en cuanto respecta tanto al crimen de agresión como a los crímenes contra la humanidad.

El tercer y último elemento es el tipo de penas que dispuso el Tribunal de Nuremberg y, en general, la filosofía de la pena en la que se basó. No es posible dudar, según Zolo, de que la concepción de la pena de los jueces en aquel Tribunal era de tipo expiatorio y retributivo: lo demuestran las numerosas condenas a la pena de muerte, la imposibilidad de apelar estas condenas y su ejecución inmediata. La Corte tendió a determinar mecánicamente la proporción de la sanción a través de una evaluación de la gravedad objetiva del crimen atribuido al acusado, sin considerar, específicamente, los elementos subjetivos del delito, tales como la intencionalidad de la conducta, la conciencia sobre sus consecuencias, las motivaciones personales y el contexto social y cultural del nazismo.

Las afirmaciones de Zolo son en este punto controvertidas, pero no más de lo que fueron en su momento las de Hanna Arendt o el propio Hans Kelsen. No podemos olvidar, en este sentido, que la polémica en torno a los presupuestos políticos y jurídicos del Tribunal de Nuremberg sigue vigente hoy en día entre los penalistas y que tales críticas se han repetido en las experiencias de la justicia penal internacional durante la década de 1990, particularmente en el Tribunal para la antigua Yugoslavia, instituido en 1993 por el

---

(35) D. ZOLO: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, op. cit., pág. 162.

Pero la nueva guerra es global también en un sentido simbólico, sobre todo por la constante referencia a valores universales que realizan las potencias occidentales que la promueven. En efecto, éstas no justifican la guerra en nombre de intereses u objetivos particulares, sino que lo hacen desde el punto de vista superior e imparcial, en nombre de valores que se consideran compartidos por toda la humanidad: es este el caso de los derechos humanos y su protección. Se trata, según Zolo, de justificaciones de la guerra que resultan del todo regresivas con respecto a la estructura del derecho internacional moderno, desde el momento en que vuelven a proponer causas justas abstractas del uso de la fuerza, según la doctrina católica e imperial del *bellum iustum* (26).

#### 4.3. *El imperio y la guerra: revisión crítica de la generalización de un concepto*

Sin duda, el resurgimiento del concepto de imperio es una de las señales de la profunda transformación de los órdenes políticos internacionales, que se liga a los procesos de integración global y a la afirmación de fenómenos de creciente polarización del poder y de la riqueza a escala planetaria. Para Zolo, los usos de la noción de imperio que se presentan en la literatura política y jurídica contemporánea son fundamentalmente cuatro.

En las teorías marxistas contemporáneas, la vieja noción de imperialismo vinculada con la filosofía de la historia esbozada por Lenin o Rosa de Luxemburgo, da paso a nuevas versiones, como la teoría de la dependencia elaborada por André Gunder Frank o la teoría del sistema mundo de Immanuel Wallerstein (27). En el marco del proceso de integración europea, la nueva derecha francesa, abanderada por Alain de Benoist, propone una idea imperial que remite directamente a la posición de Carl Schmitt. Según de Benoist, Europa debe configurarse como un imperio en oposición directa a los Estados Unidos, de acuerdo a la dialéctica amigo-enemigo, donde los Estados den paso a una Unión supranacional de regiones y étnias (28). Mi-

---

(26) D. ZOLO: *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, op. cit., págs. 121 y ss.

(27) A. G. FRANK: *Capitalism and Underdevelopment in Latin America: Historical Studies of Chile and Brazil*, Monthly Review Press, Nueva York, 1967, y WALLERSTEIN: *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo europea en el siglo XVI*, Siglo Veintiuno Editores, Madrid, 1979.

(28) A. DE BENOIST: *L'Impero interiore. Mito, autorità, potere nell'Europa moderna e contemporanea*, Ponte alle Grazie, Florencia, 1996.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (36). Por lo demás, como señala agudamente nuestro autor, el Tribunal Iraquí Especial instituido el 10 de diciembre de 2003 por el Gobierno provisional montado por Estados Unidos, para juzgar el régimen de Sadam Hussein, aparece, como no podía ser menos, como el más claro exponente de lo que anteriormente Zolo ha definido como modelo Nuremberg: esto es, la identificación del derecho penal internacional con la justicia de los vencedores y la anulación de toda posible distinción entre el derecho, la política y la guerra.

Zolo tiene razón al aludir a la experiencia iraquí como un ejemplo palmario de su contramodelo, pero lo cierto es que más allá del impulso político inicial, en el discurso y en los actos de Estados Unidos no parece que haya existido la intención de presentar la colonización de Irak como un paradigma jurídico y democrático para el mundo. Por lo demás, en este último capítulo se echa en falta un análisis más detallado y serio de la Corte Penal Internacional, que el autor despacha en unas breves líneas, señalando que carece de recursos financieros y de apoyo político internacional, al ser objeto de un sabotaje eficaz por parte de Estados Unidos, que como se sabe, no ratificó su Estatuto y no acepta que ningún ciudadano estadounidense sea sometido a su jurisdicción. No nos cabe duda que Zolo abordará con solvencia esta cuestión en futuros trabajos.

## 5. CONCLUSIONES

En este ensayo bibliográfico hemos pretendido dar a conocer las líneas básicas del pensamiento político de Danilo Zolo. Si bien es conocido en nuestro país por su descollante aportación a los estudios internacionales, Zolo es también un teórico de la filosofía política con voz propia, al incorporar al estudio crítico de la democracia representativa, diferentes variables de la epistemología reflexiva y la dinámica sistémica (37). Aunque publicado en 1992, *Democracy and Complexity* tiene una indudable actualidad y capacidad de penetración, pues lejos de los típicos triunfalismos ideológicos de-

---

(36) G. METTRAUX: *Crimes and the Ad Hoc Tribunals*, Oxford University Press, Oxford, 2005 y A. CASSESE: *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

(37) Sin llegar al nivel de profundización temática de Zolo y guardando indudables distancias en lo relativo a los presupuestos filosóficos y las conclusiones alcanzadas, entre nosotros, Manuel García-Pelayo dibujó hace tres décadas un excepcional panorama de la crisis de la democracia representativa en el marco del Estado social, también a través de la teoría de sistemas y el pragmatismo corporativista de raíz anglosajona. Al respecto, ver M. GARCÍA-PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza, Madrid, 1977.

rivados del final del socialismo real, adelanta con acierto los problemas cruciales a los que en nuestro tiempo se enfrentan las democracias occidentales. Baste recordar en este sentido el fin de los consensos constitucionales en torno a la relación entre la seguridad y la libertad, la vuelta del mercado como instancia de regulación social y la invasión del espacio público por una infraestructura tecnológica y comunicativa de naturaleza privada. Su propuesta de incorporar a la praxis de nuestras democracias representativas un perfil pragmático y defensivo, anuda perfectamente con su particular visión sobre las relaciones internacionales y la filosofía del derecho internacional, la cuestión que más espacio nos ha ocupado en este trabajo.

No vamos a repetir ideas ya expresadas con anterioridad a este respecto. Simplemente señalar que la obra de Zolo pone sobre la mesa la urgencia de reflexionar de forma crítica acerca de lo aconsejable de un desarrollo en sentido globalista del escenario político internacional. Para ello razona en torno a la posibilidad de pensar una perspectiva teórica diferente, que apunte a un modelo de orden mundial que sea a la vez complejo, conflictivo y policéntrico. Y es quizá en este ámbito, donde las tesis de nuestro autor merecen desde nuestra perspectiva un mayor número de matizaciones. En este sentido, el rechazo de la dialéctica en su pensamiento provoca que en ocasiones los acontecimientos y los procesos históricos se presenten de forma aislada o estática. Por ejemplo, en relación con la crítica razonada a los Estados Unidos y su política exterior, caben ciertas puntualizaciones que provienen precisamente de la propia institucionalización de la sociedad internacional. Un análisis *realista* y detallado del sistema de Naciones Unidas, a lo largo de los años, enseña un axioma invariable que es importante tener en cuenta para no perder de vista el cuadro completo del derecho y las relaciones internacionales: resulta imposible hacer cumplir a las grandes potencias algo que no tienen voluntad de hacer, pero por norma general, ninguna de ellas, particularmente Estados Unidos, actúa en la escena internacional sin ningún tipo de límite jurídico o político. En este sentido, el episodio de la Guerra de Irak en el 2004, demostró también que no todo el Consejo de Seguridad es sobornable y que a pesar de las maniobras de manipulación y coacción, Estados Unidos y sus aliados no lograron el respaldo legal previo de Naciones Unidas, para llevar a cabo la invasión militar y derrocar a Sadam Hussein.

En el fondo, la cuestión controvertida de los libros de Zolo, como demuestra la obra que acabamos de comentar, es la posibilidad de institucionalizar un gobierno internacional a través del derecho. Estamos de nuevo ante la vieja polémica entre Kelsen y Schmitt, ante el problema de si el mundo está preparado para el monopolio global de un derecho universal y racional-

lista o si es, en cambio, un pluralismo de espacios, ordenados y coexistentes, de esferas de intervención y de áreas de *civilización* el que determinará el nuevo derecho internacional de la Tierra. Por su propia concepción filosófica del derecho y de la democracia, ya comentada al inicio de la recensión, Zolo se inclina por la segunda opción, mostrando para ello de forma provocadora las contradicciones del sistema de Naciones Unidas y sus derivaciones institucionales, en el contexto de lo que él mismo denomina en muchas ocasiones como globalismo jurídico kantiano. Pero por el camino queda un ejemplo de cosmopolitismo regional, del que Zolo da cuenta sólo marginalmente en el conjunto de su obra, y que en parte podría servir como modelo para configurar cualquier tipo de gobierno mundial en el futuro: la Unión Europea es sin duda un ejemplo de Comunidad de Derecho supranacional, donde la homogeneidad constitucional va acompañada de formas de descentralización política que permiten la diferenciación sistémica de los Estados miembros y sus comunidades políticas. Asimismo, su institucionalización se acopla muy bien a la teoría de la democracia que Zolo formula para el gobierno de las sociedades complejas nacionales: una nueva división del poder que toma acta del declive funcional de las asambleas legislativas y un abandono de la idea de representación en favor de la tradicional función laica de la organización de los intereses particulares.

El tono realista de su discurso, le hace proponer formas débiles de gobierno (cuado no gobernanza), declarando abiertamente la imposibilidad de reformar el sistema de Naciones Unidas, debido a la fragmentación del mundo y a los excesos de las potencias dominantes. Nada hay que objetar a la lógica inmanente de aquella crítica que denuncia la distancia entre el modelo ideal — normativo del sistema de Naciones Unidas y una praxis política no siempre ejemplar. Sin embargo, más allá de eliminar o, cuando menos, tratar de paliar las diferencias entre ambos, Zolo llega a condenar las bases legitimadoras del sistema internacional, lo que abre la puerta a interpretaciones doctrinales muy próximas al positivismo sociológico. De este modo, frente a la occidentalización del mundo y su lógica universalista, opone complejidad social y naturalismo epistemológico, olvidando que la razón de ser fundamental de la globalización es la defensa del mercado y la proliferación del sistema capitalista. Efectivamente, el capitalismo es el sistema más universalizado, cuya expansión remite habitualmente a la lógica de la guerra. Pero cuando, como hace Zolo, se pone excesivo énfasis en lo social y en lo existente, en definitiva, se menosprecia lo político y el carácter histórico de las relaciones internacionales, en realidad se está impidiendo que junto a las diversas formas de universalización económica y tecnológica, se desarrolle un poder global institucionalizado que permita cuando menos aminorar los

efectos negativos de la globalización. Y esto es lo que al fin y al cabo nos jugamos en el debate aquí planteado.

*Josu de Miguel Bárcena (38)*  
*Universidad de Bolonia*

ESTEBAN ANTJUSTEGI IGARTUA: *El debate nacionalista. Sabino Arana y sus herederos*, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, Murcia, 2007, 328 págs.

Esta obra es la traducción al castellano del original en euskera del mismo autor titulado *Abertzaletasunaren Auzia: Independentzia ala Autonomia (Sabino Arana eta bere oinordekoak)* (Bilbao, Fundación Sabino Arana, Sabino Arana Kultur Elkargoa, 1997). Las modificaciones de la obra presente respecto de su precedente en euskera son mínimas, tanto en la forma como en el fondo. Sólo la introducción presenta alguna diferencia, pero tampoco sustancial, porque se limita a dividir el contenido del libro en ocho nudos o momentos, respecto de los siete de que hablaba en la edición en euskera, y ello es debido a que aquí se incorpora un capítulo, corto, sobre Luis de Eleizalde, uno de los discípulos directos de Sabino Arana, bien conocido por el autor, que obliga a modificar también algún epígrafe del capítulo VI. El anexo documental también presenta una reducción significativa respecto del libro anterior, puesto que pasa de contener treinta y seis documentos en el libro originario a tener sólo cinco en éste. Hay que decir que en ambos casos los documentos que se aportan son todos en castellano menos uno, en euskera, el primero de todos, referido a los antecedentes carlistas del nacionalismo vasco. Y ello es lógico, si tenemos en cuenta que la inmensa mayoría de la expresión escrita del nacionalismo originario, en su vertiente puramente política o ideológica, está escrita en castellano.

Por lo que respecta a las fuentes utilizadas y citadas en la bibliografía, llama la atención la clamorosa ausencia de las obras de una de las autoridades en la materia y en el período considerado, como es José Luis de la Granja Sainz. Su libro *Sabino Arana Goiri: De fuera vendrá...* (San Sebastián, Haranburu, 1982) debería haber figurado ya en la edición en euskera, no sólo porque contiene una obra original de Sabino Arana, su comedia del mismo título de 1898, no incluida en sus *Obras Completas* (San Sebastián, Sendoa, 1980, 3 vols.) ni tampoco en la mejor recopilación existente a día de

---

(38) JOSU DE MIGUEL BÁRCENA es investigador posdoctoral del Gobierno Vasco, adscrito al *Center for Constitutional Studies and Democratic Development*, Universidad de Bolonia-Johns Hopkins University.